RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2016-00062 (J1)
Demandante:	OC INGENIEROS SAS
Demandado:	MUNICIPIO DE NEMOCON
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Mediante audiencia inicial celebrada el día 30 de julio de 2020 por la plataforma TEAMS, se concluyó que la audiencia de pruebas se fijaría para el día 29 de octubre de 2020 a partir de las 09.00am como obra en acta de audiencia a folio 901-905 del expediente.

En auto de fecha 15 de octubre del año en curso (fl910), se ordenó citar a las partes a audiencia de pruebas para el día 29 de octubre a partir de las 09.00am, también por TEAMS

Ahora bien, revisada la agenda de citaciones de TEAMS programada para el día 29 de octubre de 2020, se observa que las citaciones se enviaron a los siguientes correos electrónicos: rcendales@procuraduria.gov.co, notificacionesjudiciales@nemocon-cundinamarca.gov.co, notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, omarcuellarsus@gmail.com, contactenos@nemocon-cundinamarca.gov.co, gerenciaocingenieros@gmail.com, jairojimenez_123@hotmail.com y que la misma correspondía a las 9:00 a.m.

En acta de audiencia de pruebas se dejó constancia de la inasistencia de la Dra. MARIA XIMENA GOMEZ SANTAMARIA apoderada del Municipio de Nemocón, comunicándose al Despacho informando su dificultad para el ingreso de la misma.

En el minuto 48.05 de la diligencia se deja constancia de las fallas técnicas presentadas, razón por la cual se suspende y se ordena citar de nuevo mediante auto.

La apoderada del Municipio de Nemocón allegó escrito mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2010, donde allega una serie de pantallazos alegando que la citación se realizó a las 10:00 a.m.

Este Despacho recuerda que es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica valida y además actualizada, lo anterior, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar. Una vez revisado el expediente, NO obra alguna dirección electrónica por parte de la apoderada del Municipio.

Por lo anterior, a fin de evitar futuros inconvenientes, se requerirá a la Dra. MARIA XIMENA GOMEZ SANTAMARIA, actuando en calidad de apoderada de Municipio de Nemocón, con el fin que allegue correo electrónico personal actualizado, inscrito en Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la Dra. MARIA XIMENA GOMEZ SANTAMARIA, apoderada de Municipio de Nemocón, con el fin que allegue correo electrónico personal actualizado, inscrito en Registro Nacional de Abogados, para futuras citaciones a audiencias virtuales.

SEGUNDO.- CÍTESE a las partes a audiencia de pruebas para el día MIERCOLES 24 DE FEBRERO DE 2021 a partir de las 09-00 AM a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO: Para una adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegara la citación y el link de conexión.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO.- Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindaran las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88585a925f175c090317db1fbb2c3c62a71fbbc552fbff0f2430c9316bff7298
Documento generado en 17/11/2020 11:11:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00187
Demandante:	FRAUDIBRIYHIT MONTAÑO LARA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 08 de octubre de 2020 el Despacho emitió sentencia escrita en el expediente de la referencia, en donde se accedieron a las pretensiones de la demanda, una vez notificada dentro del término legal la apoderada de la entidad demandada radico recurso de apelación (fl51-54).

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia social sanitaria que vive el mundo en el año 2020, en especial Acuerdo No. CSJCUA20-55 de 11 de junio del año en curso del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, privilegia la realización de audiencias virtuales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se citaran a las partes y al Agente del Ministerio Publico a fin de celebrar audiencia de conciliación.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a la misma condición de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados tener una dirección electrónica valida y actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre actuaciones judiciales.

Por lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizaran de forma virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes y al Agente del Ministerio Publico a audiencia de conciliación para el día JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 12.00 M a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO: Para una adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegara la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día

de anticipación y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindaran las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68e377ad171264a88276f82a7da621d7db30fb202691110fe48e85561e7ca91c
Documento generado en 17/11/2020 11:11:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00282
Demandante:	ARLED ALFONSO CARO ATENCIO
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 08 de octubre de 2020 el Despacho emitió sentencia escrita en el expediente de la referencia, en donde se accedieron a las pretensiones de la demanda. Una vez notificada, dentro del término legal, la apoderada de la entidad demandada radicó recurso de apelación (fl51-54).

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia social sanitaria que vive el mundo en el año 2020, en especial Acuerdo No. CSJCUA20-55 de 11 de junio del año en curso del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, privilegia la realización de audiencias virtuales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se citará a las partes y al Agente del Ministerio Público a fin de celebrar audiencia de conciliación.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a la misma condición de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados tener una dirección electrónica válida y actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre actuaciones judiciales.

Por lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y al Agente del Ministerio Público a audiencia de conciliación para el día MIERCOLES 09 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 12.00 M a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO: Para una adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegara la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindaran las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8edfac35d96294ab220e9571ea3e6691edeb3cfa26b93178de2d2f03b0a9d920
Documento generado en 17/11/2020 11:11:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2020-00025
Demandante:	PEDRO VICENTE LARA AVENDAÑO
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura[1] dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020.

En los mismos acuerdos, y con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, se privilegia el trabajo remoto con la utilización de tecnologías de la información. Igualmente se autoriza y recomienda la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a las mismas condiciones de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar.

Por todo lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma virtual a través de la plata forma Teams de Microsoft.

En este estado del proceso, y teniendo en cuenta que se ingresó el expediente al despacho con el fin de programar audiencia inicial, se decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día **JUEVES 18 DE FEBRERO DE 2021** a las **11:00 am**. a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bdb1fc1e0dedfa531418d3075badb72c6fa15024e777f53ed72d1390148d95b

Documento generado en 17/11/2020 11:53:30 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2019-00310
Demandante:	ELISA LOZANO AMAYA
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura[1] dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020.

En los mismos acuerdos, y con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, se privilegia el trabajo remoto con la utilización de tecnologías de la información. Igualmente se autoriza y recomienda la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a las mismas condiciones de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar.

Por todo lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma virtual a través de la plata forma Teams de Microsoft.

En este estado del proceso, y teniendo en cuenta que se ingresó el expediente al despacho con el fin de programar audiencia inicial, se decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día **JUEVES 18 DE FEBRERO DE 2021** a las **10:00 am**. a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81ae6da344da47047ad044e2d5f468c3d5595ac9417a155dd9d4ec4a782a3fbc

Documento generado en 17/11/2020 11:53:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	**2019- 00142**
Demandante:	GLORIA ROJAS CIFUENTES
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PERSONERÍA DE CHÍA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura[1] dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020. En los mismos acuerdos, y con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, se privilegia el trabajo remoto con la utilización de tecnologías de la información. Igualmente se autoriza y recomienda la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a las mismas condiciones de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar.

Por todo lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma virtual a través de la plata forma Teams de Microsoft.

En este estado del proceso, y teniendo en cuenta que se ingresó el expediente al despacho con el fin de programar audiencia inicial, se decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día **MARTES 16 DE MARZO DE 2021** a las **10:00 am**. a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 DE NOVIEMBRE de 2020**

Edwin Jerez Walteros
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec18fda32b3c13e833c50121f493e5388da7c28b1ea4661894a37418e89ab916
Documento generado en 17/11/2020 11:53:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	**2018- 00209**
Demandante:	EDUAR FREDY BOLIVAR GAMBOA Y OTROS
Demandado:	INVIAS Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura[1] dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020. En los mismos acuerdos, y con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, se privilegia el trabajo remoto con la utilización de tecnologías de la información. Igualmente se autoriza y recomienda la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a las mismas condiciones de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar.

Por todo lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma virtual a través de la plata forma Teams de Microsoft.

En este estado del proceso, y teniendo en cuenta que se ingresó el expediente al despacho con el fin de programar audiencia inicial, se decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día **MARTES 09 DE MARZO DE 2021** a las **10:00 am**. a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 DE NOVIEMBRE de 2020**

Edwin Jerez Walteros
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95163c2300f493bda10d24c94fcba6b6c331c8a8ce09edc9afa4ae7efc173fb2**
Documento generado en 17/11/2020 11:53:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2020-005
Demandante:	ÁNGEL MARÍA CASTELLANOS VANEGAS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia social sanitaria que vive el mundo en el año 2020, en especial Acuerdo No. CSJCUA20-55 de 11 de junio del año en curso, privilegian la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido restricciones en materia de atención y prestación del servicio en forma presencial por parte de los despachos judiciales.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se citará a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día MIERCOLES 3 DE MARZO DE 2021 a las 11:00 a.m. a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

OIG

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31645cbee7b07bc90e83fc1902dca64115f3d9682defdb63b0936fd0854cfb0**

Documento generado en 17/11/2020 11:53:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2019-00147
Demandante:	JOSÉ GUSTAVO ANTOLINEZ ALBARRACÍN y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, en especial Acuerdo No. CSJCUA20-55 de 11 de junio del año en curso, privilegian la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Consejo superior de la Judicatura ha establecido restricciones en materia de atención y prestación del servicio en forma presencial por parte de los despachos judiciales.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se citará a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día JUEVES 11 DE FEBRERO DE 2021 a las 11:00 a.m. a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28ba73c87c2f8f7e2d75b2402e12d9b667e9da16df764198c99453c406e58a85

Documento generado en 17/11/2020 11:53:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2020-006
Demandante:	JORGE DANIEL HERNÁNDEZ CASTELLANOS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia social sanitaria que vive el mundo en el año 2020, en especial Acuerdo No. CSJCUA20-55 de 11 de junio del año en curso, privilegian la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Consejo superior de la Judicatura ha establecido restricciones en materia de atención y prestación del servicio en forma presencial por parte de los despachos judiciales.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se citará a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día MIERCOLES 10 DE MARZO DE 2021 a las 10:00 a.m. a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fa7d7272c8efbf9918081b2ae817a3d2d7176a43652cc12da6a7e2631793fe0

Documento generado en 17/11/2020 11:53:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2020-00022
Demandante:	CARMEN ROSA ORDUZ CASTILLO
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura[1] dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020.

En los mismos acuerdos, y con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, se privilegia el trabajo remoto con la utilización de tecnologías de la información. Igualmente se autoriza y recomienda la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a las mismas condiciones de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar.

Por todo lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma virtual a través de la plata forma Teams de Microsoft.

En este estado del proceso, y teniendo en cuenta que se ingresó el expediente al despacho con el fin de programar audiencia inicial, se decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día **JUEVES 04 DE FEBRERO DE 2021** a las **11:00 am**. a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46719677e62de7ebb145eb577bb142eb09fee78e00b0e6502d9425b6303fbf2b

Documento generado en 17/11/2020 11:53:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2020-003
Demandante:	FLORALBA RINCÓN JIMÉNEZ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia social sanitaria que vive el mundo en el año 2020, en especial Acuerdo No. CSJCUA20-55 de 11 de junio del año en curso, privilegian la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Consejo superior de la Judicatura ha establecido restricciones en materia de atención y prestación del servicio en forma presencial por parte de los despachos judiciales.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se citará a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día MIERCOLES 3 DE MARZO DE 2021 a las 10:00 a.m. a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a903918042014f8c2d9a9c68015be18ce2a9617f91ce2ccd983b6c89d717771

Documento generado en 17/11/2020 11:53:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2019-00141
Demandante:	LABIBE OLIVEROS ACOSTA
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJICA Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura[1] dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020.

En los mismos acuerdos, y con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, se privilegia el trabajo remoto con la utilización de tecnologías de la información. Igualmente se autoriza y recomienda la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a las mismas condiciones de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar.

Por todo lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma virtual a través de la plata forma Teams de Microsoft.

En este estado del proceso, y teniendo en cuenta que se ingresó el expediente al despacho con el fin de programar audiencia inicial, se decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día **MIERCOLES 10 DE FEBRERO DE 2021** a las **11:30 am**. a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos

anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5c7a10fffb8acfc293e79ad661930f5867402d97ac32a3e8e557e344b97e55**

Documento generado en 17/11/2020 11:11:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2020-002
Demandante:	GLORIA CUSTODIA JIMÉNEZ GARCÍA
Demandados:	MUNICIPIO DE JUNÍN y CNSC
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia social sanitaria que vive el mundo en el año 2020, en especial Acuerdo No. CSJCUA20-55 de 11 de junio del año en curso, privilegian la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Consejo superior de la Judicatura ha establecido restricciones en materia de atención y prestación del servicio en forma presencial por parte de los despachos judiciales.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se citará a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día MARTES 2 DE FEBRERO DE 2021 a las 11:30 a.m. a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.
PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.
PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd21ac8e3fc8d92732d5bf52719faa4c4e34f5ecb86056d742462fc4e7f883e7**

Documento generado en 17/11/2020 11:11:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00212
Demandante:	JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJICÁ- CONCEJO MUNICIPAL
Medio de control:	NULIDAD SIMPLE

Mediante escrito anexo a la demanda digital interpuesta el día 6 de noviembre de 2020, el demandante propone una medida cautelar. Así las cosas, y dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado a la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

CORRER traslado por término de cinco (05) días al MUNICIPIO DE CAJICÁ-CONCEJO MUNICIPAL para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, de conformidad al inciso 2 del Art. 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VdelaT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb756f253d2ab37eb714bdfc07f156a7031be0ffc452e52c2d731a537a97b315
Documento generado en 17/11/2020 11:10:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00212
Demandante:	JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJICÁ- CONCEJO MUNICIPAL
Medio de control:	NULIDAD SIMPLE

Correspondiéndole por reparto, el expediente ingresa al despacho para resolver sobre la admisión.

Una vez verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos dispuestos en los Arts. 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA en contra del MUNICIPIO DE CAJICÁ- CONCEJO MUNICIPAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE CAJICÁ- CONCEJO MUNICIPAL o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, REQUIÉRASE a la entidad demandada para que allegue la totalidad del expediente administrativo relacionado con la actuación objeto de litigio y que contenga todos los antecedentes que se encuentren en su poder, lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de la copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término anterior, désele traslado a las demandadas por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: A costa de la parte actora infórmesele a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación la existencia del proceso indicando las partes y las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 171 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: Por secretaria, infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público

OCTAVO: Se niega la solicitud de publicidad de la existencia de la demanda a través de *Facebook*, pues de acuerdo con lo ordenado en los numerales anteriores, además, de la publicidad que se realice a través de un medio masivo de comunicación bien sea periódico o radio, la información relacionada con la admisión del medio de control y el contenido de sus pretensiones, será publicitada a través de la pagina web de la Rama Judicial medio digital al que tiene acceso el público en general.

Allí se dispondrá la información necesaria, con el propósito de comunicar a la ciudadanía el contenido de la demanda, y, si algún miembro de la comunidad tiene la intención de coadyuvar las pretensiones, lo podrá realizar mediante escrito dirigido a los canales digitales dispuestos por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA

En Zipaquirá., hoy se notifica la anterior providencia al Procurador Judicial.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

Procurador

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40588e6378281ff260a29a2df00876f0adcdcf4c37fc4efca79543971282bff**
Documento generado en 17/11/2020 11:10:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00026
Demandante:	LUIS ENRIQUE GAVIRIA CUBILLOS
Demandado:	E.S.E. POLICLINICO DE JUNIN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa a Despacho con escrito enviado mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2020 donde el Dr. Nicolás Rincón Lasso, actuando en calidad de apoderado del actor incorpora **REFORMA** de la demanda, para lo cual se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA contempló lo siguiente:

> *"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

Por otro lado, el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto y estableció:

> *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad de la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 dias siguientes a la finalización del termino de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 dias de ese término. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*[1]

Así mismo, en providencia posterior del Consejo de Estado expreso lo siguiente:

> *"(...) El traslado de la demanda al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es 30 dias que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el termino del traslado de la demanda solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 dias que da el artículo 199, denominado como traslado común a las partes.*

[1] Sentencia de Tutela Exp. No. (2016-01147) MP William Hernández Gómez.

Entonces se concluye que el termino de diez (10) dias para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 dias que corren y que corresponden a 25 dias de traslado común y 30 dias de traslado de la demanda"[2]

Por lo anterior, se evidencia en el presente caso, que la demanda fue notificada debidamente a la ESE POLICLINICO DE JUNIN, Agente del Ministerio Publico y Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por correo electrónico los dias 25 de febrero de 2020 y 23 de abril de 2020 respectivamente, pasados los 25 dias de que trata el artículo 199, modificado por el artículo 612 de CGP, es decir, del 04 de julio de 2020 hasta el día 11 de agosto de 2020.

A su vez, inicio el conteo de los 30 dias previstos en el artículo 172 del CPACA, para el término de traslado de la demanda, así, desde el 12 de agosto de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2020, por lo tanto la parte demandante contaba con diez dias hábiles contados a partir del 24 de septiembre de 2020, para la presentación de la solicitud de reforma de la demanda y a folio 244 se observa escrito dirigido al despacho mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre del año en curso.

Así las cosas, como quiera que la reforma de la demanda fue presentada en término, la presente decisión se notificara por estados. Teniendo en cuenta que ya venció el término inicial de traslado de la demanda, se correrá traslado de la presente admisión de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) dias hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, visible a folios 244-259 del expediente de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por estados de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO.- Por secretaria, se corre traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) dias hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

[2] Consejo de Estado, providencia de 09 de diciembre de 2016, Exp. (01-21856), MP Stella Jeannette Carvajal Basto.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00279
Demandante:	PAOLA XIMENA MARIN JAQUE
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE EDCACION NACIONAL, FOMPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2020, este Despacho profirió sentencia en la demanda de la referencia y ninguna de las partes interpuso recurso de apelación.

Mediante memorial radicado el 6 de noviembre de 2020 (fol. 55), el apoderado de la señora PAOLA XIMENA MARIN JAQUE manifiesta su intensión de desistir de las pretensiones de la demanda, debido a un contrato de transacción celebrado con la entidad demandada.

Frente a lo anterior, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 314 del CGP, cuyo inciso primero señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."* (Subrayas del Despacho)

En ese sentido, deberá rechazarse por ser improcedente el desistimiento incoado, toda vez que este Despacho emitió sentencia dentro del proceso de la referencia (fol. 51-54).

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora, en los términos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, liquídense los gastos del proceso realizando la devolución de los remanentes si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a206ba247a8d8528ed0e0e3298fe81457fc6c22b1436d69f876f512e9b8d1500
Documento generado en 17/11/2020 11:10:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00113
Demandante:	CARMEN ESPERANZA CURREA RAMIREZ
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa a despacho con providencia de fecha 09 de septiembre de 2020, por lo anterior, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, donde se acepta desistimiento de la demanda solicitada por apoderado demandante, se declara terminado el proceso y no ordena costas. (FI86-89).

Por secretaria, liquídense los gastos de proceso y devuélvanse al interesado los remanentes si los hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64a40c3338d8c6bc6bce83cb8dbd21bfaeff5c1864235dc30e6f6ceb1c12f62e
Documento generado en 17/11/2020 11:10:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00213
Demandante:	OMAR FERNANDO RODRÍGUEZ CAÑÓN
Demandado:	MUNICIPIO DE CHÍA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente se encuentra para evaluar su admisión. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por **OMAR FERNANDO RODRÍGUEZ CAÑÓN** en contra del **MUNICIPIO DE CHÍA.**

SEGUNDO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 270 de 1996. En consecuencia, se advierte al actor que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal decurso del proceso, de lo contrario se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE CHÍA** o al delegado para tal efecto, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIERASE a la entidad demandada para que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 parágrafo 1° del CPACA esto es, allegando el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para tal efecto, remitiendo copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por término común **de veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término désele traslado a las partes por término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la demandante.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ en los términos y fines del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA

En Zipaquirá, hoy se notifica la anterior providencia al Procurador Judicial.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

PROCURADOR

OG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d1192cf1c3cd70d25bc4ea54bf84b51aa589620ba880c77e77fcc80ce3368ec
Documento generado en 17/11/2020 11:53:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2018-00166
Demandante:	ANA ELISA RODRIGUEZ DE MARTINEZ
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG
Medio de control:	EJECUTIVO

La parte accionante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de enero de 2019, ejecutoriada el mismo día, en la cual se ordenó al FOMAG la reliquidación a favor de la ejecutante de su pensión de jubilación, con el fin de realizarse sobre el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Según numeral 7 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, se asignó a los Juzgados Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo acudirse para el trámite de dichos procesos al Código General del proceso, en lo que sea compatible con su naturaleza y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado ha definido el proceso ejecutivo como un medio coercitivo a través del cual se hacen efectivos los derechos subjetivos de una persona, para que estos derechos sean exigibles deben estar contenidos en un título ejecutivo que acredite la existencia de una obligación clara, expresa:

"3. El título ejecutivo

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales."[1]

En consecuencia, el titulo ejecutivo constituye la plena prueba de la existencia de la obligación que se pretende hacer efectiva, el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, establece que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, el artículo antes mencionado establece:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Por otra parte, el Alto Tribunal se refirió a la procedencia de las acciones ejecutivas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando las obligaciones devienen de providencias judiciales así:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."[2]

De acuerdo con lo anterior, corresponde al interesado presentar el título ejecutivo, para este caso la sentencia judicial, con el que pretende acreditar la existencia de la obligación, junto con la respectiva constancia de ejecutoria, para que consecuentemente el Despacho ordene librar mandamiento de pago del título si fuere procedente.

CASO CONCRETO

Así las cosas, encontramos que la señora ANA ELISA RODRIGUEZ DE MARTINEZ, solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG, a fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, de fecha 24 de enero de 2019.

Concretamente, la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por valor total de $52.700.463, donde solicita $38.891.544 por concepto de diferencias de mesadas, $10.101.045 por concepto de intereses moratorios, $3.022.873 por concepto de indexación y $685.000 por concepto de costas de proceso.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767)

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057

Pese a las liquidaciones realizadas en la demanda, este Despacho procederá a efectuar su propia liquidación, por encontrar inconsistencias en las allegadas por la ejecutante.

Como base para liquidar el presente proceso, se tomará el 75% del promedio de los factores salariales devengados el último año de servicios, que, según lo indicado en sentencia de primera instancia, corresponden a la asignación básica mensual, prima de navidad, prima de vacaciones y sobresueldo del 25% que serán extraídos de la certificación visible a folio 47 del cuaderno principal. (2018-166, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

Una vez estudiados la liquidación de la mesada pensional aportada por el apoderado de la accionante, el Despacho observa que se ajusta a derecho y procede a dejarla tal como fue presentada, es decir, la mesada pensional de la demandante corresponde al valor de $2.204.689 para el año 2014, equivalente al 75% del promedio devengado en el último año de servicios.

DIFERENCIAS ENTRE MESADAS RECONOCIDAS Y MESADAS QUE DEBIERON PAGARSE:

Año	IPC	RECONOCIDO DE RESOLUCIÓN	LIQUIDADO DESPACHO	DIFERENCIA	
2014	3,66	$ 1.819.004,00	$2.204.689	$385.685	
2015	6,77	$ 1.885.579,55	$2.285.381	$399.801	
2016	5,75	$ 2.013.233,28	$2.440.101	$426.868	
2017	4,09	$ 2.128.994,20	$2.580.407	$451.412	
2018	3,18	$ 2.216.070,06	$2.685.945	$469.875	
2019	3,8	$ 2.286.541,09	$2.771.358	$484.817	
2020		$ 2.373.429,65	$2.876.670	$503.240	
					TOTAL: $3.121.699

ACTUALIZACION MES A MES DE LAS DIFERENCIAS A PARTIR DE 2014 HASTA 2020:

MESADA	VALOR	PAGADO ACCIONANTI	DIFERENCIA	DIFERENCIA ACTUALIZAD	12% SALUD	TOTAL ADEUDADO
ene-14	$ 2.204.689,00	$ 1.819.004,00	$ 385.685,00	$ 507.638,00	$ 60.916,56	$ 446.721,44
feb-14	$ 2.204.689,00	$ 1.819.004,00	$ 385.685,00	$ 504.483	$ 60.538	$ 443.945
mar-14	$ 2.204.689,00	$ 1.819.004,00	$ 385.685,00	$ 502.484	$ 60.298	$ 442.186
abr-14	$ 2.204.689,00	$ 1.819.004,00	$ 385.685,00	$ 500.193,00	$ 60.023,16	$ 440.169,84
may-14	$ 2.204.689,00	$ 1.819.004,00	$ 385.685,00	$ 497.800,00	$ 59.736,00	$ 438.064,00
jun-14	$ 2.204.689,00	$ 1.819.004,00	$ 385.685,00	$ 497.312,00	$ 59.677,44	$ 437.634,56
jul-14	$ 2.204.689,00	$ 1.819.004,00	$ 385.685,00	$ 496.582,00	$ 59.589,84	$ 436.992,16
ago-14	$ 2.204.689,00	$ 1.819.004,00	$ 385.685,00	$ 495.551,00	$ 59.466,12	$ 436.084,88
sep-14	$ 2.204.689,00	$ 1.819.004,00	$ 385.685,00	$ 494.886,00	$ 59.386,32	$ 435.499,68
oct-14	$ 2.204.689,00	$ 1.819.004,00	$ 385.685,00	$ 494.103,00	$ 59.292,36	$ 434.810,64
nov-14	$ 2.204.689,00	$ 1.819.004,00	$ 385.685,00	$ 493.442,00	$ 59.213,04	$ 434.228,96
dic-14	$ 2.204.689,00	$ 1.819.004,00	$ 385.685,00	$ 492.126,00	$ 59.055,12	$ 433.070,88
ene-15	$ 2.285.381,00	$ 1.885.579,00	$ 399.802,00	$ 506.880,00	$ 60.825,60	$ 446.054,40
feb-15	$ 2.285.381,00	$ 1.885.579,00	$ 399.802,00	$ 501.085,00	$ 60.130,20	$ 440.954,80
mar-15	$ 2.285.381,00	$ 1.885.579,00	$ 399.802,00	$ 498.177,00	$ 59.781,24	$ 438.395,76
abr-15	$ 2.285.381,00	$ 1.885.579,00	$ 399.802,00	$ 495.537,00	$ 59.464,44	$ 436.072,56
may-15	$ 2.285.381,00	$ 1.885.579,00	$ 399.802,00	$ 494.256,00	$ 59.310,72	$ 434.945,28
jun-15	$ 2.285.381,00	$ 1.885.579,00	$ 399.802,00	$ 493.734,00	$ 59.248,08	$ 434.485,92
jul-15	$ 2.285.381,00	$ 1.885.579,00	$ 399.802,00	$ 492.808,00	$ 59.136,96	$ 433.671,04
ago-15	$ 2.285.381,00	$ 1.885.579,00	$ 399.802,00	$ 490.453,00	$ 58.854,36	$ 431.598,64
sep-15	$ 2.285.381,00	$ 1.885.579,00	$ 399.802,00	$ 486.990,00	$ 58.438,80	$ 428.551,20
oct-15	$ 2.285.381,00	$ 1.885.579,00	$ 399.802,00	$ 483.687,00	$ 58.042,44	$ 425.644,56
nov-15	$ 2.285.381,00	$ 1.885.579,00	$ 399.802,00	$ 480.757,00	$ 57.690,84	$ 423.066,16
dic-15	$ 2.285.381,00	$ 1.885.579,00	$ 399.802,00	$ 477.809,00	$ 57.337,08	$ 420.471,92
ene-16	$ 2.440.101,00	$ 2.013.233,00	$ 426.868,00	$ 503.636,00	$ 60.436,32	$ 443.199,68
feb-16	$ 2.440.101,00	$ 2.013.233,00	$ 426.868,00	$ 497.280,00	$ 59.673,60	$ 437.606,40
mar-16	$ 2.440.101,00	$ 2.013.233,00	$ 426.868,00	$ 492.644,00	$ 59.117,28	$ 433.526,72
abr-16	$ 2.440.101,00	$ 2.013.233,00	$ 426.868,00	$ 490.225,00	$ 58.827,00	$ 431.398,00
may-16	$ 2.440.101,00	$ 2.013.233,00	$ 426.868,00	$ 487.723,00	$ 58.526,76	$ 429.196,24
jun-16	$ 2.440.101,00	$ 2.013.233,00	$ 426.868,00	$ 485.404,00	$ 58.248,48	$ 427.155,52

jul-16	$ 2.440.101,00	$ 2.013.233,00	$ 426.868,00	$ 482.900,00	$ 57.948,00	$ 424.952,00	
ago-16	$ 2.440.101,00	$ 2.013.233,00	$ 426.868,00	$ 484.410,00	$ 58.129,20	$ 426.280,80	
sep-16	$ 2.440.101,00	$ 2.013.233,00	$ 426.868,00	$ 484.671,00	$ 58.160,52	$ 426.510,48	
oct-16	$ 2.440.101,00	$ 2.013.233,00	$ 426.868,00	$ 484.985,00	$ 58.198,20	$ 426.786,80	
nov-16	$ 2.440.101,00	$ 2.013.233,00	$ 426.868,00	$ 484.410,00	$ 58.129,20	$ 426.280,80	
dic-16	$ 2.440.101,00	$ 2.013.233,00	$ 426.868,00	$ 482.433,00	$ 57.891,96	$ 424.541,04	
ene-17	$ 2.580.407,00	$ 2.128.994,00	$ 451.413,00	$ 504.965,00	$ 60.595,80	$ 444.369,20	
feb-17	$ 2.580.407,00	$ 2.128.994,00	$ 451.413,00	$ 499.969,00	$ 59.996,28	$ 439.972,72	
mar-17	$ 2.580.407,00	$ 2.128.994,00	$ 451.413,00	$ 497.612,00	$ 59.713,44	$ 437.898,56	
abr-17	$ 2.580.407,00	$ 2.128.994,00	$ 451.413,00	$ 495.278,00	$ 59.433,36	$ 435.844,64	
may-17	$ 2.580.407,00	$ 2.128.994,00	$ 451.413,00	$ 494.196,00	$ 59.303,52	$ 434.892,48	
jun-17	$ 2.580.407,00	$ 2.128.994,00	$ 451.413,00	$ 493.631,00	$ 59.235,72	$ 434.395,28	
jul-17	$ 2.580.407,00	$ 2.128.994,00	$ 451.413,00	$ 493.887,00	$ 59.266,44	$ 434.620,56	
ago-17	$ 2.580.407,00	$ 2.128.994,00	$ 451.413,00	$ 493.169,00	$ 59.180,28	$ 433.988,72	
sep-17	$ 2.580.407,00	$ 2.128.994,00	$ 451.413,00	$ 492.965,00	$ 59.155,80	$ 433.809,20	
oct-17	$ 2.580.407,00	$ 2.128.994,00	$ 451.413,00	$ 492.914,00	$ 59.149,68	$ 433.764,32	
nov-17	$ 2.580.407,00	$ 2.128.994,00	$ 451.413,00	$ 491.995,00	$ 59.039,40	$ 432.955,60	
dic-17	$ 2.580.407,00	$ 2.128.994,00	$ 451.413,00	$ 490.116,00	$ 58.813,92	$ 431.302,08	
ene-18	$ 2.685.945,00	$ 2.216.070,00	$ 469.875,00	$ 506.972,00	$ 60.836,64	$ 446.135,36	
feb-18	$ 2.685.945,00	$ 2.216.070,00	$ 469.875,00	$ 503.410,00	$ 60.409,20	$ 443.000,80	
mar-18	$ 2.685.945,00	$ 2.216.070,00	$ 469.875,00	$ 502.234,00	$ 60.268,08	$ 441.965,92	
abr-18	$ 2.685.945,00	$ 2.216.070,00	$ 469.875,00	$ 499.898,00	$ 59.987,76	$ 439.910,24	
may-18	$ 2.685.945,00	$ 2.216.070,00	$ 469.875,00	$ 498.638,00	$ 59.836,56	$ 438.801,44	
jun-18	$ 2.685.945,00	$ 2.216.070,00	$ 469.875,00	$ 497.885,00	$ 59.746,20	$ 438.138,80	
jul-18	$ 2.685.945,00	$ 2.216.070,00	$ 469.875,00	$ 498.537,00	$ 59.824,44	$ 438.712,56	
ago-18	$ 2.685.945,00	$ 2.216.070,00	$ 469.875,00	$ 497.935,00	$ 59.752,20	$ 438.182,80	
sep-18	$ 2.685.945,00	$ 2.216.070,00	$ 469.875,00	$ 497.084,00	$ 59.650,08	$ 437.433,92	
oct-18	$ 2.685.945,00	$ 2.216.070,00	$ 469.875,00	$ 496.485,00	$ 59.578,20	$ 436.906,80	
nov-18	$ 2.685.945,00	$ 2.216.070,00	$ 469.875,00	$ 495.937,00	$ 59.512,44	$ 436.424,56	
dic-18	$ 2.685.945,00	$ 2.216.070,00	$ 469.875,00	$ 494.449,00	$ 59.333,88	$ 435.115,12	
ene-19	$ 2.771.358,00	$ 2.286.541,00	$ 484.817,00	$ 507.130,00	$ 60.855,60	$ 446.274,40	
feb-19	$ 2.771.358,00	$ 2.286.541,00	$ 484.817,00	$ 504.223,00	$ 60.506,76	$ 443.716,24	
mar-19	$ 2.771.358,00	$ 2.286.541,00	$ 484.817,00	$ 502.040,00	$ 60.244,80	$ 441.795,20	
abr-19	$ 2.771.358,00	$ 2.286.541,00	$ 484.817,00	$ 499.582,00	$ 59.949,84	$ 439.632,16	
may-19	$ 2.771.358,00	$ 2.286.541,00	$ 484.817,00	$ 498.021,00	$ 59.762,52	$ 438.258,48	
jun-19	$ 2.771.358,00	$ 2.286.541,00	$ 484.817,00	$ 496.712,00	$ 59.605,44	$ 437.106,56	
jul-19	$ 2.771.358,00	$ 2.286.541,00	$ 484.817,00	$ 495.602,00	$ 59.472,24	$ 436.129,76	
ago-19	$ 2.771.358,00	$ 2.286.541,00	$ 484.817,00	$ 495.169,00	$ 59.420,28	$ 435.748,72	
sep-19	$ 2.771.358,00	$ 2.286.541,00	$ 484.817,00	$ 494.066,00	$ 59.287,92	$ 434.778,08	
oct-19	$ 2.771.358,00	$ 2.286.541,00	$ 484.817,00	$ 493.254,00	$ 59.190,48	$ 434.063,52	
nov-19	$ 2.771.358,00	$ 2.286.541,00	$ 484.817,00	$ 492.730,00	$ 59.127,60	$ 433.602,40	
dic-19	$ 2.771.358,00	$ 2.286.541,00	$ 484.817,00	$ 491.496,00	$ 58.979,52	$ 432.516,48	
ene-20	$ 2.879.670,00	$ 2.373.430,00	$ 506.240,00	$ 508.019,00	$ 60.962,28	$ 447.056,72	
feb-20	$ 2.879.670,00	$ 2.373.430,00	$ 506.240,00	$ 504.631,00	$ 60.555,72	$ 444.075,28	
mar-20	$ 2.879.670,00	$ 2.373.430,00	$ 506.240,00	$ 501.809,00	$ 60.217,08	$ 441.591,92	
abr-20	$ 2.879.670,00	$ 2.373.430,00	$ 506.240,00	$ 501.002,00	$ 60.120,24	$ 440.881,76	
may-20	$ 2.879.670,00	$ 2.373.430,00	$ 506.240,00	$ 502.619,00	$ 60.314,28	$ 442.304,72	
jun-20	$ 2.879.670,00	$ 2.373.430,00	$ 506.240,00	$ 504.486,00	$ 60.538,32	$ 443.947,68	
jul-20	$ 2.879.670,00	$ 2.373.430,00	$ 506.240,00	$ 504.486,00	$ 60.538,32	$ 443.947,68	
ago-20	$ 2.879.670,00	$ 2.373.430,00	$ 506.240,00	$ 504.535,00	$ 60.544,20	$ 443.990,80	
sep-20	$ 2.879.670,00	$ 2.373.430,00	$ 506.240,00	$ 502.953,00	$ 60.354,36	$ 442.598,64	
oct-20	$ 2.879.670,00	$ 2.373.430,00	$ 506.240,00	$ 503.240,00	$ 60.388,80	$ 442.851,20	
						TOTAL:	$ 35.796.164,80

De acuerdo con lo anterior, el valor que tomará el Despacho para el mandamiento ejecutivo por concepto de diferencias en las mesadas pensionales será TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($35.796.164,80) M/CTE.

En ese orden de ideas, si bien las liquidaciones allegadas por la parte ejecutante no corresponden con las realizadas por el Despacho, es evidente que NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG no ha efectuado el pago de la obligación a favor de la señora ANA ELISA RODRIGUEZ DE MARTINEZ ordenado mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2019.

Además, no obra en el expediente certificación ni se observa en la demanda manifestación de que la demandada ya haya realizado el pago, motivo por el cual, se tendrá como capital para este mandamiento de pago el valor de $35.796.164,80, correspondiente a las diferencias de mesadas desde el 1 de enero de 2014 hasta la fecha de esta providencia.

Por otro lado, en vista de que los valores indicados por el apoderado no corresponden con los liquidados por el Despacho, no se tomará como cuantía de los intereses moratorios la suma pedida, sino que se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero señaladas, los cuales deberá liquidar y pagar NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG de conformidad con lo señalado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, a folios 08-11 obra la sentencia de primera instancia, en la que consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG, la cual se encuentra ejecutoriada según constancia visible a folio 12, desde el 24 de enero de 2019, lo que conlleva a concluir que la demanda ha sido debidamente presentada junto con un título ejecutivo que acredita la obligación, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, y considerando que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad establecida en el literal k) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora ANA ELISA RODRIGUEZ DE MARTINEZ y en contra de la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG, para que esta entidad pague a la ejecutante dentro de los cinco (05) días siguientes a partir de la notificación de este auto, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($35.796.164,80,) M/CTE, de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

La ejecutada deberá pagar los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG, haciéndole entrega de copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto.

QUINTO: Surtidas las notificaciones que anteceden, déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término anterior, désele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días para que proponga excepciones y solicite pruebas, tal como lo establece el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese por estado el contenido del presente auto a la ejecutante.

SÉPTIMO: Dentro del término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá consignar en el Banco Agrario cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6, la suma de treinta mil pesos ($30.000) m/cte., para sufragar el gasto ordinario del proceso.

Se advierte a la demandante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 201.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbc65fb2f390a2d55246da50dd946326d59d1ad1bdf370aa1cdbe2a932a2d87**

Documento generado en 18/11/2020 01:17:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00306
Demandante:	INVERSIONES ROMANO LTDA
Demandado:	MUNICIPIO DE CHIA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura[1] dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales. Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020 se ordenó el levantamiento de los mismos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 306 del C.P.A.C.A., remite a la normatividad procesal civil, hoy Código General del Proceso en todos los aspectos no contemplados en esta norma, siempre que guarden compatibilidad con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece: *"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)"*

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece: *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".*

En este estado del proceso, sería del caso ingresar al expediente al despacho para programar audiencia inicial. Sin embargo, teniendo en cuenta la normatividad descrita, que el presente caso es de pleno derecho y que no hay pruebas adicionales que practicar, el despacho dictará sentencia anticipada.

Antes de correr traslado para alegatos, el despacho considera importante decidir sobre las excepciones previas presentadas por la parte demandada. Por lo tanto, se correrá traslado a las partes para que se pronuncien sobre dichas excepciones.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al señor agente del Ministerio Público por el término de tres (3) días de la excepción previa presentada por Municipio de Chía, denominada "*INEPTA DEMANDA*".

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1edc07ea322d1b95520e32a46370308ec4018c5a267bbc9eb7db5a246ce5023f
Documento generado en 17/11/2020 11:53:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00277
Demandante:	MARÍA STELLA RODRÍGUEZ SANTOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que mediante memorial radicado el 6 de noviembre de 2020 (fol. 55), el apoderado de la señora María Stella Rodríguez Santos manifiesta su intensión de desistir de las pretensiones de la demanda, debido a un contrato de transacción celebrado con la entidad demandada.

Frente a lo anterior, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 314 del CGP, cuyo inciso primero señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."* (Subrayas del Despacho)

En ese sentido, deberá rechazarse por ser improcedente el desistimiento incoado, toda vez que el 8 de octubre de 2020 este Despacho emitió sentencia dentro del proceso de la referencia (fol. 52-54).

De acuerdo con lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora, en los términos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, liquídense los gastos del proceso realizando la devolución de los remanentes si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

OIG

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c377068265b754a994b6392010dfb73bc3484511746036c9295acc1587759566
Documento generado en 17/11/2020 11:11:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00286
Demandante:	PAULO CÉSAR MURILLO CARDONA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo consagrado en el Artículo 243, concordante con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante (fol. 100-108), contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre del año en curso, visible a folios 95 al 99 del expediente, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7460656145ece6f84790058f0d306a96452e64d83e180271ef3bce7ab1ad745
Documento generado en 17/11/2020 11:11:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2020-00015-00
Demandante:	NELLY MARINA RAMIREZ MEDINA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura[1] dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020 se ordenó el levantamiento de los mismos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 306 del C.P.A.C.A., remite a la normatividad procesal civil, hoy Código General del Proceso en todos los aspectos no contemplados en esta norma, siempre que guarden compatibilidad con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece: *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)"*

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece: *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)".*

En este estado del proceso, sería del caso ingresar al expediente al despacho para programar audiencia inicial. Sin embargo, teniendo en cuenta la normatividad descrita, que el presente caso es de pleno derecho y que no hay pruebas adicionales que practicar, el despacho: 1) Incorporará como pruebas los documentos oportunamente aportados por las partes; 2) Ordenará correr traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente concepto si lo desea. Al final ese término, el despacho dictará sentencia anticipada de forma escrita.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ténganse por incorporadas como pruebas las siguientes:

Aportadas por el demandante:

1. Oficio No. 20200870151601 del 9 de enero de 2020, por medio del cual, la Fiduprevisora S.A. negó la solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos realizados por concepto de aporte de salud sobre la mesada adicional (fol.17).

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos

2. Petición radicada el 15 de octubre de 2019 ante FOMAG, con el fin de obtener la suspensión y reintegro de los descuentos de salud sobre la mesada adicional (fol. 18-20).
3. Copia de la Resolución No. 516 del 10 de junio de 2014, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación a la demandante (fol. 21-22).
4. Historial de pagos de la pensión de la demandante (fol. 23-24).
5. Certificado de historia laboral de la demandante (fol. 25-27).
6. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante (fol. 28).

Aportadas por la parte demandada:

1. Expediente administrativo de la demandante (fol. 55-89).

SEGUNDO: Correr traslado a las partes y al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para dictar sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de noviembre de 2020**

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d821ae08f8c4a7874cd25804dcea0237a11b4d8a8b530f6906c09aa1ec75751**

Documento generado en 17/11/2020 11:11:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00275
Demandante:	JOSÉ EFRAÍN ROJAS GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho el 29 de octubre de 2020 para resolver la solicitud de corrección de sentencia radicada el día 13 del mismo mes y año. No obstante, el 6 de noviembre de esta anualidad, el apoderado de la parte actora radica memorial por medio del cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda debido a un contrato de transacción celebrado con la entidad demandada.

De acuerdo con lo anterior, se decidirá primero el desistimiento impetrado, para lo cual, debe tenerse en cuenta lo indicado en el artículo 314 del CGP, cuyo inciso primero señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."* (Subrayas del Despacho)

En ese sentido, deberá rechazarse por ser improcedente el desistimiento incoado, toda vez que el 8 de octubre de 2020 este Despacho emitió sentencia dentro del proceso de la referencia (fol. 46-48), frente al cual el accionante solicitó corrección mediante memorial del 13 de octubre pasado.

Así las cosas, se procede a decidir sobre la referida solicitud de corrección, la cual versa sobre el número de cédula referido en la parte resolutiva de la sentencia, indicando que el número correcto de identidad del señor José Efraín Rojas es **210.727** y no el referido por el Juzgado.

Revisada la sentencia del 8 de octubre pasado, y comparada con los datos de identificación del actor obrantes en el proceso, se observa que en efecto se incurrió en error frente al número de cédula del demandante, pues este corresponde al **No. 210.727**, mientras que en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia se indicó por equivocación el número "10.268.011".

Sobre el particular, el artículo 28 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. (...)"*

Asimismo, el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> ***"ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.*** *Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que*

se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada

En ese orden de ideas, la sentencia puede ser aclarada cuando la parte resolutiva de la misma contenga algún error que provoque duda o influya en el cumplimiento de la decisión.

De acuerdo con lo anterior, y considerando que fue interpuesta dentro del término, la solicitud del apoderado de la parte actora resulta procedente, por cuanto la incongruencia entre el nombre del demandante y su número de cédula puede provocar confusiones en la administración al momento de dar cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia, por lo tanto, en aras de garantizar el acatamiento de la decisión, se hace necesario corregir el número de identificación del señor José Efraín Rojas Gómez en el numeral tercero de la parte resolutiva, el cual corresponde al **No. 210.727**.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora, en los términos de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia proferida por este Despacho el 8 de octubre de 2020 (fol. 46-48), el cual quedará así:

> ***"TERCERO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar con sus propios recursos al docente JOSÉ EFRAÍN ROJAS GÓMEZ identificado con C.C.* ***No. 210.727****, un día de salario básico percibido en la vigencia 2018 por cada día de mora, a razón de 240 días/mora por concepto de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías parciales."*

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

OIG

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00244
Demandante:	EDWIN FABIÁN MORALES BUENO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho tras resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por lo tanto sería del caso decidir sobre el decreto pruebas y correr traslado para alegar de conclusión.

No obstante, mediante memorial allegado el 5 de noviembre del corriente año (fol.86), el apoderado de la parte actora manifestó su intención de desistir de las pretensiones formuladas en la demanda de acuerdo con lo señalado en el artículo 316 del CGP, teniendo en cuenta que celebró un contrato de transacción con la entidad demandada; igualmente solicita no condenar en costas.

Si bien el abogado señala que el apoderado de la parte demandada allegaría escrito coadyuvando la petición, el Despacho advierte que ésto no se hace necesario, y en virtud del artículo 314 del CGP, teniendo en cuenta que no se ha emitido sentencia en este asunto, es procedente aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, corroborando en el poder visible a folios 2 y 3 del expediente, que el apoderado cuenta con la facultad expresa de desistir.

Así las cosas, dado que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y ss. del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones, dando por terminada la actuación y no se condenará en costas por no encontrarse mérito para ello.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: **DECLARAR** la terminación del proceso, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Por secretaria, liquídense los gastos del proceso realizando la devolución de los remanentes si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

OG

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

OG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494fc1ae8794dcf82dceb1af57a569173af604d2c9aa1d44df3c1f02db47faf2**
Documento generado en 17/11/2020 11:11:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2018-00234 (J1)
Demandante:	PROMOTORA DE CONDOMINIOS SOPCO LTDA
Demandado:	MUNICIPIO DE TABIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho vencido el traslado del escrito radicado por la sociedad Fiduciaria de Occidente – Fiduoccidente- vía correo electrónico el día 16 de octubre de 2020 (fl.3749 C. No. 14), mediante el cual el apoderado de la sociedad propone nulidad de la notificación remitida por el apoderado de la sociedad Promotora De Condominios Sopco Ltda, según consta en documentos obrantes a folios 3744, por carecer de la información necesaria para ejercer su derecho de defensa. Aduce el recurrente que no fueron enviados los anexos de la demanda.

El apoderado de la sociedad demandante de los vinculados Víctor Manuel Alfonso y de los sucesores procesales del señor Alfonso Castro Gutiérrez, mediante escrito radicado vía correo electrónico del día 03 de noviembre de 2020 (fl.3752) descorrió el traslado oponiéndose a los argumentos presentados en el escrito de nulidad, indicando que al realizar el envío de la notificación remitió copia de la demanda a las sociedades vinculadas.

Conforme lo anterior, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en el Artículo 133 del C.G.P., aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 el C.P.A.C.A, consagra las causales de nulidad, así:

> *"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." (Negrillas fuera del texto).

Como es bien sabido, las nulidades procesales tienen el objeto de garantizar a las partes el debido proceso en todas las actuaciones judiciales de conformidad a la Constitución y la Ley, por lo tanto, el operador judicial al advertir una posible violación de tal principio se encuentra en la obligación de retrotraer las decisiones proferidas y así sanear los vicios que la generaron.

CASO CONCRETO:

La petición de nulidad está encaminada a dejar sin efecto la nulidad de la notificación efectuada vía correo electrónico el día 17 de octubre de 2020 (fl.3744) por la sociedad Promotora De Condominios Sopco Ltda, a la sociedad Fiduciaria de Occidente – Fiduoccidente-.

De acuerdo con los anexos allegados con la solicitud, tenemos que, el señor Víctor Manuel López en calidad de Representante Legal – Liquidador de la sociedad Sopco en liquidación, el día 07 de octubre de 2020 mediante el correo electrónico inverlop.of@gmail.com envío los documentos relacionados con la demanda de la referencia tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

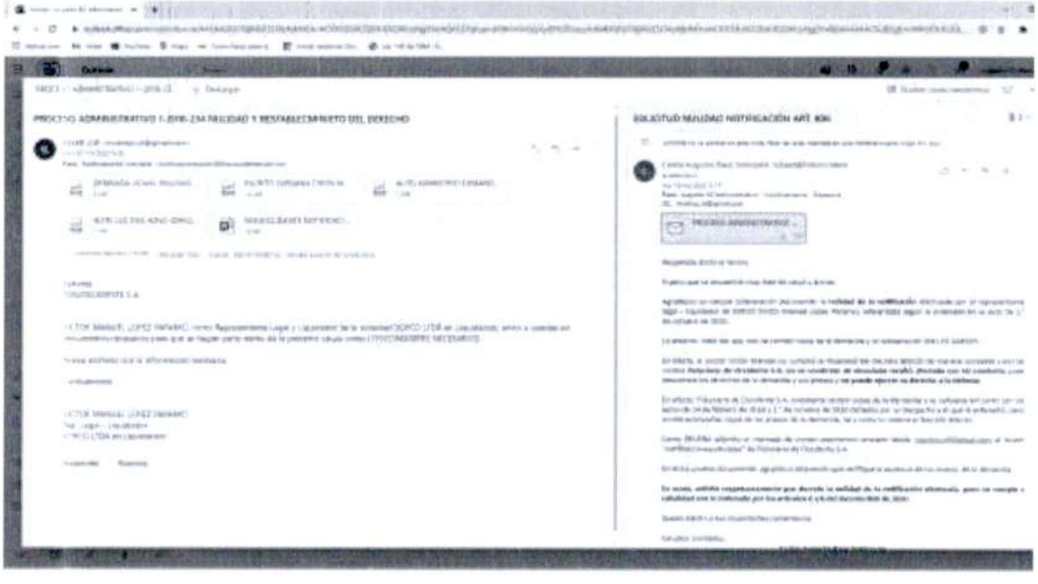

Al evidenciar, el contenido de los archivos adjuntos al correo se observa que en efecto se remitieron los documentos relacionados con: a) el escrito de demanda, b) el escrito de subsanación de la demanda, c) el auto admisorio de la demanda, d) auto que ordenó actualización de información para efectuar la notificación y e) escrito mediante el cual se pone en conocimiento de la sociedad vinculada la información.

Por otra parte, como en efecto lo indica el recurrente, los documentos aportados NO contienen los anexos de la demanda, por lo que la sociedad vinculada no podría ejercer el derecho de defensa y contracción, pues a la fecha no conoce el contenido total de los documentos anexos a la demanda.

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora, en cumplimiento de las cargas procesales impuestas por el despacho, atendió el requerimiento aportando los certificados de existencia y representación de las sociedades vinculadas, también lo es que, en atención de dicho requerimiento y de manera involuntaria, omitió adjuntar los anexos de la demanda incurriendo en una indirecta vulneración de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, que ordenan taxativamente el envío por mensaje de datos de la demanda junto con los anexos.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de la justicia y la igualdad de las partes, este despacho dejará sin efecto la notificación efectuada por la parte actora a la sociedad Fiduciaria de Occidente – Fiduoccidente-, el día 07 de octubre de 2020 mediante el correo electrónico inverlop.of@gmail.com.

Así mismo, requerirá a la parte actora para en cumplimiento del artículo 200 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, efectúe el envío por mensaje de datos de la demanda junto con los anexos allegados al expediente, a la dirección de notificaciones judiciales sociedad Fiduciaria de Occidente – Fiduoccidente-, vinculada al proceso como tercera con interés en las resultas del proceso *por ser la vocera y administradora del patrimonio autónomo del fideicomiso de garantía No. 4-2-480 constituido con la sociedad Promotora de Condominios Sopco.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la notificación efectuada por la parte actora a la sociedad Fiduciaria de Occidente – Fiduoccidente-, el día 07 de octubre de 2020 mediante el correo electrónico inverlop.of@gmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, en cumplimiento del artículo 200 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, efectué el envío por mensaje de datos de la demanda junto con los anexos allegados al expediente, a la dirección de notificaciones judiciales sociedad Fiduciaria de Occidente – Fiduoccidente-, vinculada al proceso como tercera con interés en las resultas del proceso *por ser la vocera y administradora del patrimonio autónomo del fideicomiso de garantía No. 4-2-480 constituido con la sociedad Promotora de Condominios Sopco.*

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, la parte actora deberá allegar las constancias mediante las cuales se entienda cumplida la orden impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0549c8f481619f07619117618a6a8819967d45869a07e60d2ad5503d1b7a652
Documento generado en 17/11/2020 11:11:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00136
Demandante:	LORENA MARCELA QUIÑONES BERNAL
Demandado:	MUNICIPIO DE SUESCA
Medio de control:	NULIDAD SIMPLE- REPRODUCCIÓN DE ACTO ANULADO

El expediente ingresa al despacho con escrito radicado vía correo electrónico el día 11 de septiembre de 2020, mediante el cual el apoderado de la señora Lorena Marcela Quiñones Bernal, presenta escrito de ***nulidad de reproducción de acto anulado.***

Junto con el escrito de nulidad, la parte actora solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **Resolución No. 433 del 30 de diciembre de 2019,** a través de la cual el Municipio de Suesca reproduce el contenido de la **Resolución No. 181 del 09 de mayo de 2018** acto administrativo que fue declarado nulo por este despacho en sentencia proferida en audiencia inicial el día 30 de octubre de 2019 (fls.58-63 C.ppal).

FUNDAMENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El demandante fundamenta la solicitud, argumentado la violación de las siguientes disposiciones:

- **Violación del preámbulo y el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia:** Por cuanto, considera que el alcalde municipal tiene la obligación de cumplir la constitución y la ley dentro del límite de su jurisdicción. Respecto al acto aparentemente reproducido indica que el alcalde municipal de Suesca – Cundinamarca, quebrantó el orden constitucional al regular la ruta de transporte asignada a la sociedad "Cootransuesca" en el sentido de especificar el recorrido de la ruta No. 7 la cual se ejecuta en un gran porcentaje en el municipio de Sesquilé.

- **Violación del Art. 237 de la Ley 1437 de 2011:** Por cuanto, al tenor de lo dispuesto en la normatividad procesal, los actos anulados o suspendidos no podrán ser reproducidos sin conservan en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia hubieren desaparecido los fundamentos legales de su anulación o suspensión.

  Indica que para el caso concreto, el contenido del acto reproducido es similar en cuanto a su literalidad al acto acusado, y además, tienen el mismo objeto.

  Por otra parte, manifiesta que los fundamentos legales que generaron la nulidad del acto administrativo anulado se encuentran vigentes, pues, la Resolución No. 181 del 09 de mayo de 2018 fue anulada por violación del artículo 6 del Código Nacional de Tránsito y el Decreto Nacional 170 de 2001, al no contar con la facultad para regular el servicio de transporte fuera de la jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO O SUSPENDIDO:

En principio, se debe establecer que la solicitud de nulidad del acto administrativo suspendido o anulado incoada por la parte actora, está regida por un procedimiento especial el cual se encuentra consagrado en los Arts. 238 a 241 de la Ley 1437 de 2011.

En esa medida, el artículo 237 *ibídem,* establece categóricamente que *ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.*

Por su parte, los artículos 238 y 239[1] *ibidem*, señalan, el procedimiento a seguir en caso de reproducción de un acto suspendido o anulado, así:

a) El interesado, deberá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que declaró la anulación, al que se anexará la copia del nuevo acto.

b) Recibida la solicitud, si el operador judicial considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.

c) Convocada la audiencia, se declarará la nulidad del nuevo acto cuando se evidencie la reproducción del acto anulado y se remitirán copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias que sean del caso. Asimismo, la solicitud será negada cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que no se configuró la reproducción ilegal.

Ahora bien, el Consejo de Estado[2], en sendos pronunciamientos se ha referido a los criterios que se deben tener en cuenta frente a la reproducción de un acto anulado o suspendido, de la siguiente manera:

> *"Al respecto, esta Sección ha precisado que la reproducción de acto suspendido o anulado ocurre cuando el texto del nuevo acto es idéntico al anterior o cuando, sin serlo, las disposiciones contenidas en él reproducen sus efectos jurídicos a pesar de haber sido excluidos del ordenamiento jurídico mediante sentencia o auto ejecutoriado. En este entendido, la verificación que corresponde llevar a cabo no puede limitarse a determinar si se reprodujo textualmente el enunciado normativo reproducido, sino que debe estudiarse si el contenido normativo de ambos actos les*

---

[1] ***ARTÍCULO 238. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO.*** *Si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos.*
La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto del juez o Magistrado Ponente, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano.

ARTÍCULO 239. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO. *El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.*
Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.
En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró.

[2] Providencia del 14 de marzo de2019, exp 23596 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

haría producir los mismos efectos jurídicos; y en el caso de que así sea, se requerirá analizar si a la luz del ordenamiento jurídico actual persisten los motivos de invalidez del acto reproducido[3]*."*

En consecuencia, el operador judicial no solo debe limitarse al análisis textual del acto presuntamente reproducido, también, debe verificar si el contenido normativo de ambos actos producirá los mismos efectos jurídicos, razón por la que deberá verificar si persistente los motivos de invalidez del acto inicial.

CASO CONCRETO

En tal sentido, y al verificar las consideraciones esbozadas en la solicitud el Despacho accederá a la petición de suspensión provisional, por cuanto, al analizar el contenido de los actos administrativos evidenció lo siguiente:

Mediante sentencia de primeria instancia proferida en audiencia inicial del día 30 de octubre de 2019 (fls.58-63 C.ppal) dentro del asunto de la referencia, este despacho, resolvió:

"RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la pasiva, denominada excepción de inexistencia de la causal invocada alegada por el municipio de Suesca.

Segundo: Declarar la nulidad de la ***Resolución 181 de 09 mayo de 2018 expedida por el Alcalde Municipal de Suesca," por medio de la cual se modifica la resolución No. 076 de 30 de diciembre de 2002****..."*

El Municipio de Suesca – Cundinamarca, posteriormente profirió la Resolución No. 433 del 30 diciembre de 2019 (6 v.to – 8 cuaderno incidente) mediante la cual se modificó el artículo 2 de la resolución No. 076 de 2002, otorgada a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Suesca-Cootransuesca" en el sentido de especificar el recorrido de la ruta No. 7 y su frecuencia.

El contenido de los actos en mención puede evidenciarse en el siguiente cuadro comparativo:

ACTO ANULADO Sentencia del 30 de octubre de 2019 Expediente: 2019-0136 **Resolución No. 181 del 09 de mayo de 2018**	**ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE NULIDAD POR PRESUNTA REPRODUCCIÓN** **Resolución No. 433 de 30 de diciembre de 2019**
"ARTÍCULO PRIMERO: modificar el artículo segundo de la resolución No. 076 de 2002, en el sentido de definir la vía para la ruta No. 7 y su frecuencia de servicio la cual quedara así:	*"ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 2º de la resolución No. 076 de 2002, otorgada a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Suesca - "COOTRANSUESCA," en el sentido de especificar el recorrido de la Ruta y su frecuencia de servicio la cual quedará así:*

[3] Providencia del 3 de agosto de 2016, exp. 22054, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, reiterada en el fallo del 21 de marzo de 2018, exp. 22082, C.P. Milton Chaves García.

Ruta No. 7. PARQUE PRINCIPAL – SAN VICENTE – Y VICEVERSA *Vía PARQUE PRINCIPAL – VÍA CACICAZGO – AUTONORTE SENTIDO SUR NORTE – VEREDA SAN VICENTE – ALTO DEL TIGREVÍA AUTONORTE SENTIDO NORTE SUR – CACICAZGO – PARQUE PRINCIPAL.* *Frecuencia diaria de conformidad con la demanda de servicio."*	*Ruta No. 7. PARQUE PRINCIPAL – VEREDA SAN VICENTE (VÍA CACIZAZGO AUTONORTE – VEREDA SAN VICENTE – ALTO DEL TIGRE – AUTONORTE – CACICAZGO) Y VICEVERSA.* *Frecuencia diaria, de conformidad con la demanda de servicio."*

De acuerdo con los argumentos jurídicos aducidos en la solicitud de nulidad, el despacho, encuentra que la norma presuntamente vulnerada por la cual persisten los fundamentos legales objeto de anulación es la contenida en el artículo 6 del Código Nacional de Tránsito y el Decreto Nacional 170 de 2001, al considerar que el alcalde municipal de Suesca no contó con la facultad legal para regular el servicio de transporte fuera de la jurisdicción.

Al revisar las consideraciones jurídicas esbozadas por este despacho en providencia del día 30 de octubre de 2019, observamos que la Resolución No. 181 del 09 de mayo de 2018 fue anulada dada la falta de competencia territorial el alcalde municipal de Suesca, por cuanto a través de dicho acto administrativo la administración municipal se extralimitó en sus funciones al regular una ruta de transporte dentro de la jurisdicción del Municipio de Sesquilé.

Así las cosas, tenemos que al verificar la literalidad del contenido del acto objeto de nulidad es decir la *Resolución No. 433 de 30 de diciembre de 2019* con lo indicado en el acto anulado, esto es, en la *Resolución No. 181 del 09 de mayo de 2018*, se concluye que mediante el nuevo acto administrativo se realizó una modificación a la resolución No. 076 de 2002 por la cual se define el recorrido y la frecuencia del recorrido de la ruta No. 7. Situación, que fue definida con antelación en providencia proferida por este despacho el día 30 de octubre de 2019, en la que se determinó la ilegalidad de dicha regulación por falta de competencia.

Por lo tanto, al persistir en la *Resolución No. 433 de 30 de diciembre de 2019* los fundamentos legales que fueron objeto de anulación de la *Resolución No. 181 del 09 de mayo de 2018*, este despacho, procederá a suspender de manera provisional los efectos del acto administrativo objeto de anulación por reproducción y ordenará al Municipio de Suesca la adopción de esta medida cautelar.

Así mismo, en cumplimiento del del inciso segundo del artículo 239 de la ley 1437 de 2011 se ordenará notificar a la entidad territorial y se le dará el correspondiente traslado para que se pronuncie en relación con la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante. Vencido el traslado, el despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en la que se resolverá la petición de nulidad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER DE MANERA PROVISIONAL los efectos de la ***Resolución No. 433 del 30 diciembre de 2019*** (6 v.to – 8 cuaderno incidente) expedida por el Municipio de Suesca, mediante la cual se modificó el artículo 2 de la

resolución No. 076 de 2002, otorgada a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Suesca-Cootransuesca", la cual dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 2º de la Resolución No. 076 de 2002, otorgada a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Suesca-"COOTRANSUESCA," en el sentido de especificar el recorrido de la Ruta y su frecuencia de servicio la cual quedará así:*
>
> *Ruta No. 7. PARQUE PRINCIPAL – VEREDA SAN VICENTE (VÍA CACIZAZGO AUTONORTE – VEREDA SAN VICENTE – ALTO DEL TIGRE – AUTONORTE – CACICAZGO) Y VICEVERSA*
> *Frecuencia diaria, de conformidad con la demanda de servicio..."*

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE SUESCA** cumplir inmediatamente la adopción de esta medida cautelar, so pena, de la imposición de las sanciones que establece el artículo 241 de la ley 1437 de 2011.

Por secretaria comuníquese de manera inmediata esta decisión a las partes interesadas

TERCERO: ADMITIR la solicitud de nulidad presentada por la señora **LORENA MARCELA QUIÑONES BERNAL** en contra del **MUNICIPIO DE SUESCA.**

CUARTO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SUESCA** o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de la copia de la solicitud junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Surtida la notificación que antecede déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por término común **de veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término anterior, désele traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** tal y como lo establece el Art. 239 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: Vencido el traslado, el despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en la que se resolverá la petición de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00210
Demandante:	GLORIA MARCELA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora acude a este medio de control con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías.

No obstante, al verificar el cumplimiento de los requisitos para proceder con la admisión, el Despacho encuentra las siguientes falencias que deben ser corregidas por la parte demandante:

1. El Oficio No. CE-2019667110 no corresponde a un acto administrativo definitivo objeto de control jurisdiccional, pues se trata de un oficio que informa la remisión por competencia de la solicitud a la FIDUPREVISORA.S.A. y contrario a lo indicado en la demanda, este memorial no resolvió sobre la indemnización requerida.
2. De acuerdo con lo anterior, debe adecuarse la parte pasiva y las pretensiones de la demanda, considerando que el acto demandado proviene únicamente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.
3. Debe corregirse la estimación razonada de la cuantía, toda vez que el cálculo realizado en el acápite correspondiente es incongruente.
4. No se aportó dirección de correo electrónico para notificaciones de la demandante, tal como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Debe corregirse la demanda en sus apartes pertinentes, teniendo en cuenta que la fecha indicada como data del pago de las cesantías, es decir, el 2 de diciembre de 2019, corresponde realmente a la fecha del cobro y no a la fecha en la cual la demandada puso a disposición de la demandante el dinero de las cesantías, según se desprende del comprobante del Banco BBVA aportado con la demanda.

Se advierte a la parte actora, que la inobservancia de lo requerido en esta providencia, conllevará al rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **GLORIA MARCELA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO: Conceder el término legal de diez (10) días para que la parte actora subsane las falencias advertidas por el Despacho, en los términos señalados en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

OIG

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2018-00234 (J1)
Demandante:	PROMOTORA DE CONDOMINIOS SOPCO LTDA
Demandado:	MUNICIPIO DE TABIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho vencido el traslado del escrito radicado por la sociedad Fiduciaria de Occidente – Fiduoccidente- vía correo electrónico el día 15 de octubre de 2020 (fls.3745-3748 C. No. 14), mediante el cual el apoderado de la sociedad presenta escrito de reposición en contra de los autos de fecha 14 de febrero de 2018 y 1 de octubre de 2020, con el propósito que se aclare la orden de vinculación al expediente, indicando que la sociedad Fiduciaria de Occidente S.A., se hace parte como vocera y administradora del patrimonio autónomo No. 4-2-480 de la Promotora de Condominios Sopco y no como se indica en los autos recurridos.

El apoderado de la sociedad demandante, de los vinculados Víctor Manuel Alfonso y de los sucesores procesales del señor Alfonso Castro Gutiérrez, mediante escrito radicado vía correo electrónico del día 03 de noviembre de 2020 (fl.3752) descorrió el traslado oponiéndose a los argumentos presentados en el escrito de reposición.

Conforme lo anterior, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señaló la procedencia del recurso de reposición contra los autos que **no son susceptibles de apelación** o suplica, así:

> ***"Artículo 242. Reposición.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

La oportunidad y requisitos para interposición del **recurso de reposición**, por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, se encuentran regulados en el Art. 318 del C.G.P., que a la letra dispone:

> ***Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*** *y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.(Negrilla fuera de texto)*

En ese sentido el recurso de reposición contra autos: procede contra autos que no son susceptibles de apelación y suplica. La oportunidad procesal para interponerlo, es de manera oral en el momento en el que se emite el auto en diligencia o dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cuando se declara fuera de ella.

CASO CONCRETO

El apoderado de la Fiduciaria de Occidente S.A., recurre los autos de fecha 14 de febrero de 2018 y 1 de octubre de 2020, con el propósito que se aclare la orden de vinculación al expediente, indicando que la sociedad Fiduciaria de Occidente S.A., se hace parte como vocera y administradora del patrimonio autónomo No. 4-2-480 de la Promotora de Condominios Sopco y no como se indica en los autos recurridos.

Al respecto, al evidenciar los anexos aportados con el recurso (fl.3748 medio magnético), se observa el contenido en pdf de Contrato de Fiducia Mercantil No. 8521 del 30 de diciembre de 1993 suscrito entre el representante legal de la sociedad Sopco Ltda, en calidad de fideicomitente y la Fiduciaria de Occidente en calidad de fiduciario.

Comoquiera que la vinculación al expediente de la Fiduciaria de Occidente S.A., efectuada en providencia emitida por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá el día 14 de febrero de 2018 (fl.3652), se desarrolló en calidad de tercera interesada por el interés en las resultas del proceso, dada su calidad de vocera y administradora de los bienes entregados por la sociedad Sopco Ltda por medio del Contrato de Fiducia Mercantil No. 8521 del 30 de diciembre de 1993.

Así las cosas, este despacho repondrá los autos de fecha 14 de febrero de 2018 y 1 de octubre de 2020, en el sentido de precisar que la vinculación realizada a la **Fiduciaria de Occidente S.A.**, se realiza como tercera con interés en las resultas del proceso *por ser la vocera y administradora del patrimonio autónomo del fideicomiso de garantía No. 4-2-480 constituido con la sociedad Promotora de Condominios Sopco,* patrimonio autónomo que se encuentra conformado por algunos inmuebles que involucran las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

REPONER la providencia del proferida día 14 de febrero de 2018 (fl.3652) emitida por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, mediante la cual vinculó de oficio al expediente a la Fiduciaria de Occidente S.A., así mismo se repone el auto de fecha 1 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a la parte actora información actualizada para efectuar el proceso de notificación de la vinculada.

En ese sentido, para todos los efectos legales que le atañen al presente medio de control, entiéndase que la vinculación de la **Fiduciaria de Occidente S.A.**, se realiza

como tercera con interés en las resultas del proceso ***por ser la vocera y administradora del patrimonio autónomo del fideicomiso de garantía No. 4-2-480 constituido con la sociedad Promotora de Condominios Sopco***, patrimonio autónomo que se encuentra conformado por algunos inmuebles que involucran las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00111
Demandante:	MARÍA LUZ DARY BELTRÁN BELTRÁN
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ Y EMPRESA PROMOTORA DE SALUDF ECOOPSOS EPS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Cuaderno:	Llamamiento en garantía No. 2

El proceso ingresa al despacho con escrito de contestación de la EPS Ecoopsos el día 22 de octubre de 2020 (fl.123-124) y la ESE Hospital San Francisco de Gachetá el día 19 de agosto de 2020 (fls.91-122).

Al verificar el contenido de la contestación, por parte de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ, el despacho se percata que la institución hospitalaria pide llamar en garantía a la siguiente aseguradora:

LIBERTY SEGUROS S.A., empresa aseguradora que expidió la póliza de Responsabilidad Civil categoría R-C-CLINICAS Y HOSPITALES No. 619454 para la vigencia del 07 de enero de 2017 hasta 20 de septiembre de 2017.

En vista de lo anterior, procede a resolver la petición de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que busca exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante, como resultado de una sentencia condenatoria.

El Código General del Proceso en su Art. 64, estableció el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

> *"Artículo 64: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Por su parte, el Art. 225 la Ley 1437 de 2011, dispuso los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía así:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en relación con los requisitos formales para procedencia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Al respecto el precedente de la Corporación señala: "Sobre la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

En consonancia con lo anterior, es preciso señalar que la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón de ser el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, de manera que en la misma litis principal se defina la relación que pueda existir entre llamante y llamado." [1] *(Negrilla fuera del texto)*

Igualmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha sostenido:

"Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales." [2] *(Negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, se puede concluir que el llamamiento en garantía es mecanismo judicial que goza de requisitos formales para su admisión, los cuales están dispuestos en la norma procesal. Tales exigencias, están a cargo del llamante quien deberá señalar en su petición de manera clara y expresa, el vínculo jurídico con el convocado, además de los fundamentos de hecho y derecho en los que se basa su petición, lo anterior con el objeto de proteger el derecho de defensa del citado, teniendo en cuenta la carga procesal y económica que se le atribuye de ser procedente su vinculación.

CASO CONCRETO

Conforme lo anterior, y al confrontar el escrito de llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ, el despacho advierte que la solicitud reúne los requisitos formales,

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 24 de enero de 2007. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 31015.
[2] Auto de 13 de agosto de 2012 Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa

conforme lo dispone numeral 3º del Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el llamante acredita la existencia de una póliza de seguro de responsabilidad civil No. 619454 para la vigencia del 07 de enero de 2017 hasta 20 de septiembre de 2017, en la que fuge como tomador la Ese Hospital San Francisco de Gachetá.

Así las cosas, por cumplir los requisitos legales se accederá al llamamiento en garantía de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., por lo tanto, se ordenará su vinculación para que dentro del término de (15) días, procedan a responder el llamamiento de conformidad con el inciso 2 Art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, procedente el llamamiento en garantía solicitado por la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ, de conformidad con el inciso 2 Art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: En el término de DIEZ (10) DÍAS, consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros No.3-082-00-00636-6 cuenta única nacional, la suma de sesenta mil pesos ($30.000) m/cte., para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a la llamada en garantía.

Se advierte al interesado que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, no acredita el pago de los gastos procésales, se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Notificar personalmente al Representante Legal de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de la copia de la demanda, junto con sus anexos, copia de auto admisorio de la demanda, escrito de llamamiento en garantía y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez notificada la llamada en garantía, otórguese el término de quince (15) días para que responda su llamamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Es de aclarar que si la notificación no se logra dentro de los (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario